



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

**TOCA DE REVISIÓN No.029/2017-P-3** (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

**RECORRENTE: ING. ARQ.**

\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE: M.D. ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.**

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Revisión número **029/2017-P-3 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por el **ING. ARQ. \*\*\*\*\***, **EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO TABASCO**, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, dictada por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deducido del expediente número 238/2015-S-1 y,

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** -Mediante escrito presentado en quince de diciembre de dos mil dieciséis, el **ING. ARQ. \*\*\*\*\***, **EN SU**



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

### **CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO**

**DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO TABASCO**, hizo valer Recurso de Revisión en contra de la Sentencia definitiva de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, pronunciada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, bajo el Juicio Contencioso Administrativo número 238/2015-S-1, promovido por la ciudadana  
\*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** -En oficio TCA/S-1/120/2017 de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, fue remitido el Recurso de Revisión a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Magistrada de la Tercera Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

**TERCERO.** - Por escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la actora del juicio contencioso desahogó la vista que le fue concedida respecto del recurso de revisión, remitiéndose el toca a la magistrada de la tercera sala, por oficio TCA-SGA-656/2017, de fecha siete de julio del dos mil diecisiete.

**CUARTO.-** Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos las ponencias, de conformidad con el artículo 96 y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de cinco de septiembre del año que discurre, la Presidencia de este asignó el presente recurso a la Tercera Ponencia, y en similar número TJA-SGA-1080/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN 029/2017-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la vigente Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>1</sup>**

IV. En estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede a sintetizar el único agravio vertido por el recurrente, en los siguientes términos:

Refiere el inconforme que el razonamiento de la sala de origen viola los artículos 1, 3, 30, 311 148, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad Social, por su falta de aplicación, así como los numerales 83 y 84, por su falta de observancia, ello en virtud que hace una inadecuada interpretación de la Ley en cita, al establecer que la disposiciones contenidas en

<sup>1</sup>De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



---

las Condiciones Generales de Trabajo del mencionado Instituto, le son aplicables tanto a los trabajadores de base como a los de confianza, cuando lo cierto es que solo pueden beneficiarse de ellas los primeros en mención, atendiendo al artículo 1 de las invocadas Condiciones Generales. De ahí que considera no le asistía la razón a la actora del principal para beneficiarse de la licencia de cuarenta y cinco días prejubilatorios, ni al pago de los diez días por cada año laborado, a como lo estimó la sala en su ilegal resolución combatida.

Por su parte, la parte actora del juicio contencioso, al desahogar la vista que le fue concedida en relación al presente recurso, señaló medularmente lo siguiente:

Que la sentencia recurrida fue dictada conforme a derecho, valorándose debidamente la totalidad de las pruebas aportadas por las partes, y de las cuales se determinó que la autoridad demandada no logró acreditar sus excepciones y la actora del principal si probó sus acciones, por lo que debe prevalecer el fallo alcanzado ante la sala emisora.

Bajo esa tesitura, y del análisis previo a las constancias del presente toca de revisión, así como de los autos que integran el expediente administrativo de origen, concretamente el documento donde consta el acto reclamado por la actora en su escrito inicial de demanda, consistente en el oficio DG/DJ/0614/2014 de fecha seis de



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

---

marzo del dos mil catorce, emitido por la autoridad demandada; los magistrados que suscriben esta sentencia, advierten de oficio que en el juicio principal se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 42, en relación con el 43 fracción II, ambos de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, misma que es suficiente para revocar la sentencia combatida por la recurrente, y en todo caso sobreseer el juicio principal.

En ese sentido, previo al estudio de la causal invocada, se considera importante exponer el criterio que este Pleno ha adoptado en similares asuntos relacionados con la facultad que el último párrafo del artículo 42 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local le confiere para abordar el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Conforme a las disposiciones establecidas en el citado precepto legal, las causales de improcedencia deben analizarse aún de oficio, lo que se traduce en la facultad del juzgador de invocar la actualización de alguna causa o motivo evidente de improcedencia que a su consideración se surta en el caso en estudio, con independencia de que haya sido propuesta o no por las partes.

Se dice lo anterior porque el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de **orden público**, en consecuencia, no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

---

actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este órgano jurisdiccional.

En congruencia con lo anterior, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 186/2008, ha sostenido medularmente que dada la finalidad de una instancia superior que revise las actuaciones de una inferior, en el sentido de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, este pleno está facultado para analizarlas, independientemente de que se hayan hecho valer o no por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Tesis invocada que resulta aplicable por analogía y en lo conducente, bajo el rubro: **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.”**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



Establecido lo anterior y conforme a lo anunciado, se estima improcedente el juicio contencioso de origen ante este Tribunal, toda vez que el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece que las Salas de este Tribunal, únicamente son competentes para conocer los juicios que se promueven en contra de:

*I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, orden, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;*

*II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;*

*III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;*

*IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose esta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o falta dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales;*

*V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa."*



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

De lo trasunto se desprende, que las Salas de este Tribunal solo son competentes para conocer de los actos jurídico-administrativos, que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, orden, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; en el que se determine la existencia de una obligación fiscal; las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos; actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta y las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa; hipótesis normativas que en el caso concreto no se cumplen.

Se estima lo anterior ya que no pasa desapercibido que el acto que se reclama en el juicio natural, consiste en lo siguiente:

*"a).- La negativa de las Autoridades señaladas como Demandadas, de concederme los 45 días "prejubilatorios" con goce de salarios; b).- De pagarme los 10 días por cada año laborado y, c).- El pago de los 150 días de salarios por concepto de "Seguro de Retiro"<sup>3</sup>.*

En ese sentido, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario considerar lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al régimen que corresponde a la relación jurídica que tiene el actor del principal con la autoridad demandada, así como lo reclamado por el actor del juicio de origen, además que en el caso concreto, como lo confiesa este último en el punto 1 de los hechos de su demanda inicial,

<sup>3</sup>Visible en el escrito inicial de demanda, a fojas 1 y 2 del expediente administrativo 238/2015-S-1.



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

mantenía una relación laboral con el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y lo que reclama tiene su sustento en las Condiciones Generales de Trabajo 2015-2017, celebradas entre dicho Instituto y el Sindicato de Trabajadores del referido ente, por lo que a pesar que la accionante en el juicio natural, manifiesta ya no ser trabajadora del aludido Instituto, las prestaciones que reclama son derivadas de su relación laboral que mantuvo con ese ente (diez días por cada año laborado y pago de ciento cincuenta días de salario por seguro de retiro), aunado a que la licencia pre jubilatoria que dice reclamar, es un beneficio que estipula las Condiciones Generales de Trabajo, precisamente para que el trabajador realice sus trámites de pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez o pensión por cesantía de edad avanzada, y siga gozando de cuarenta y cinco días de salario, entendiéndose éste como la remuneración que recibe el trabajador por su trabajo, es decir, **que el Instituto demandado actúa como Patrón** y no en su calidad de autoridad administrativa, máxime que, el reclamo principal no es derivado de las pensiones que el propio Instituto otorga a los servidores públicos por los años laborados, previo cumplimiento de los requisitos de ley, ya que dicha pensión aún iniciará su trámite, de ahí que el reclamo de la actora del juicio contencioso se circunscriba a la negativa de la solicitud de la licencia pre jubilatoria.

Por otra parte, este Pleno también observa que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es un órgano descentralizado del Gobierno del Estado, esto conforme al artículo 13 de la Ley de Seguridad Social del Estado de



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Tabasco, publicada en el decreto 209 del Periódico Oficial del Estado en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que estipula lo siguiente:

*"Artículo 13.- Se crea el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Planeación y Finanzas."*

Luego entonces, por disposición legal, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es ahora un organismo descentralizado, y por lo tanto las controversias de naturaleza laboral deberán dirimirse atendiendo al régimen Constitucional que regule las relaciones obrero-patronales de un organismo descentralizado, a mayor ilustración se citan las tesis siguientes:

**COMPETENCIA LABORAL. RADICA EN LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DEMANDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.<sup>4</sup>**

<sup>4</sup>De conformidad con el artículo 33 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ese organismo se subroga en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las leyes del trabajo, en relación al seguro de riesgos del trabajo previsto en el artículo 1o. de la propia ley. Por otro lado, esta Segunda Sala en la jurisprudencia 22/96, publicada en la página 153 del Tomo III, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de mayo de 1996 bajo el rubro de: "COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.", apegándose a los criterios del Pleno a ese respecto, sostuvo que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es un organismo público descentralizado porque participa de todas las características inherentes a las entidades de esa naturaleza, y que, por ende, las relaciones con sus trabajadores deben regularse por el



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

---

### **COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.<sup>5</sup>**

---

artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General de la República y no por el apartado B, sin que sea obstáculo a ello que los artículos 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el 14 de la ley del instituto, determinen que los conflictos a que dan lugar las relaciones de trabajo entre ese organismo y sus trabajadores, se regirán por el apartado B del mencionado precepto constitucional en virtud de que debe prevalecer la disposición constitucional, frente a la legislación secundaria. En consecuencia, cuando un trabajador al servicio del Estado, demanda al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el reconocimiento de un riesgo de trabajo y el pago de la pensión correspondiente, la competencia para conocer de la controversia se debe fincar en la Junta de Conciliación y Arbitraje y no en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Fiscal de la Federación, en razón de que las legislaciones que los rigen no les otorgan competencia en esos casos Tesis Aislada, 2a. XXVI/99, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Marzo de 1999, ,Página: 311, Registro: 194464.

<sup>5</sup>El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un organismo público descentralizado, pues participa de todas las características inherentes a las entidades de esa naturaleza; de ahí que las relaciones con sus trabajadores deben regularse por el artículo 123, apartado "A", fracción XXXI, inciso b), punto 1 de la Constitución General de la República, y no por el apartado "B", toda vez que éste expresamente se refiere a las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Departamento del Distrito Federal con sus trabajadores, sin que forme parte de los mismos el referido Instituto. No obsta para lo anterior que los artículos 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el 14 de la ley de dicho Instituto, establezcan que los conflictos a que dan lugar las relaciones de trabajo entre el referido organismo y sus trabajadores, se regirán por el apartado "B" del mencionado precepto constitucional, toda vez que esas disposiciones contrarían el Pacto Fundamental, porque excediéndolo incluyen a los trabajadores de ese Instituto, que si bien integra la Administración Pública Federal, no forma parte del Poder Ejecutivo Federal. Al respecto, esta Suprema Corte sigue el mismo criterio sostenido en la tesis de rubro "COMPAÑIA NACIONAL DE SUBSISTENCIAS POPULARES (CONASUPO). SU INCLUSION EN EL ARTICULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Octava Epoca, Tomo VII-Junio, página 110. Jurisprudencia, 2a./J. 22/96, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Mayo de 1996, Página: 153. Registro: 200604



En este contexto, aun cuando la fracción I del artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, prevé la competencia de este Tribunal para conocer de los actos que las autoridades Estatales, Municipales sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen o ejecuten un agravio de los particulares, no menos cierto es, que el acto impugnado, notoriamente se trata de un asunto de carácter estrictamente laboral, pues las prestaciones de la *Litis* original son de dicha naturaleza, ello es así, toda vez que la autorización y pago de los 45 días prejubilatorios, así como el de 10 días por cada año laborado, se encuentran reconocidas en las Condiciones Generales de Trabajo, la cual está regulada por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

Bajo este orden, tenemos que, dichas Condiciones Generales de Trabajo, suscritas entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su sindicato, establecen en sus numerales 57, 58 y 104, lo que a continuación se transcribe:

**“ARTICULO 57.- RENUNCIAS.** - *El trabajador que renuncie a su puesto recibirá del Instituto diez días de salario por cada año de labores y la parte proporcional de sus vacaciones y aguinaldo que le correspondan, más una constancia de servicios.*

**ARTICULO 58.- SEPARACION POR JUBILACION Y OTRAS PENSIONES.** *A la separación del trabajador con motivo de su jubilación u otra pensión, el instituto le pagara la cantidad de diez días de salario por cada año laborado y la parte proporcional correspondiente a la fracción del año. Asimismo, le cubrirá todas y cada una de las prestaciones que le adecuare por concepto de salario, partes proporcionales de aguinaldo, prima vacacional, seguro de retiro y aquellas a que tuviere derecho a los artículos de las presentes C. G. T.*

**ARTICULO 104.- JUBILACIONES.** *Los trabajadores con 30 (treinta) años de servicio para los hombres y 25*



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

*(veinticinco) para las mujeres, que cumplan con los requisitos para jubilarse en el Instituto, podrán hacerlo y tendrán derecho a recibir petición equivalente a su salario vigente y los subsecuentes que se otorguen al salario mínimo vigente en la zona.*

*Cuando el trabajador tenga la necesidad de iniciar los trámites para obtener su jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez o pensión por cesantía en edad avanzada, de acuerdo con la Ley del ISSET se le concederá licencia con goce de salario por 45 (cuarenta y cinco) días naturales, para que pueda atender debidamente los tramites respectivos.*

*Los trabajadores gozaran de licencia con goce de salario por 45 (cuarenta y cinco) días naturales para atenderlos tramites y obtener su pensión por edad, tiempo de servicios e incapacidad física o mental, de acuerdo a lo señalado en la Ley del ISSET. Podrán solicitar por escrito al Sindicato, los apoye en su gestión ante el Instituto, para que puedan atender debidamente los trámites necesarios."*

Como se puede apreciar de lo trasunto, las prestaciones alegadas por la actoral del principal en su demanda inicial, son laborales, toda vez, que contemplan el pago de diversos conceptos contenidos en las Condiciones Generales de Trabajo; la cual es una legislación de naturaleza laboral y como tal, la procedencia del pago o no de los mismos como reclamo legal, corresponden a un Tribunal en materia laboral, y no a uno administrativo, cuyas funciones están encaminadas a conocer de los actos jurídico-administrativos, que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; y si bien, el acto reclamado en esta causa proviene de una autoridad integrante de un órgano descentralizado del Gobierno del Estado, como lo es el Instituto de Seguridad Social del Estado, cierto es que la consecuencia jurídica de lo contenido en el oficio origen de la controversia en el juicio contencioso, consistió en analizar y determinar si las prestaciones reclamadas por la actora, son procedentes o



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

no, lo cual queda fuera de la competencia material de este Tribunal, al referirse a prestaciones de carácter laboral.

Congruente con lo anterior resulta el criterio jurisprudencial con el rubro: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."**<sup>6</sup> Aplicable en lo conducente al presente asunto.

Ello es así, ya que las prestaciones alegadas por la actora del juicio contencioso, conforme a los marcos legales anotados, se consagran tales derechos para los particulares en razón del vínculo de trabajo que guardan con el Instituto de Seguridad Social Estatal, de lo que es factible establecer que la presunta ilegalidad aducida por la actora del principal en todo caso presuntamente deriva de una violación a sus derechos laborales y no administrativos, lo que este Tribunal no puede conocer.

---

<sup>6</sup>El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Localización: 170827. 2a./J. 218/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 154.



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Conforme a lo expuesto, lo que se impone en el caso, es revocar la sentencia recurrida y, derivado del estudio oficioso realizado por este Pleno, declarar en plenitud de jurisdicción la improcedencia y por ende el sobreseimiento del juicio contencioso principal, al no resultar materialmente competente este Tribunal para conocer del mismo ni fallar en definitiva sobre el fondo del asunto, en atención a lo dispuesto por el numeral 42 fracciones VIII y último párrafo, en concordancia con el arábigo 43 fracción II, ambos de la anterior Ley de Justicia Administrativa local.

En mérito de lo determinado en la presente resolución, y para mayor fortalecimiento de nuestra determinación, conviene hacer la precisión, que relacionado con la causa de pedir en el juicio contencioso de origen, mediante resolución pronunciada en el conflicto competencial número 70/2016, por el TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO EN EL ESTADO, suscitado entre el TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO Y LA TERCERA SALA DE ESTE TRIBUNAL, la autoridad federal de que se trata determinó medularmente lo siguiente:

*"Asiste razón jurídica a la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, cuando aduce que el conocimiento de la demanda promovida por \*\*\*\*\*  
corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco. Lo anterior porque las prestaciones reclamadas por la actora, específicamente las relativas al pago de diez días por año laborado, y el pago de cuenta y cinco días de licencia prejubilatoria son de naturaleza laboral; porque están previstas en los artículos 58, 59 y 105 de las Condiciones Generales de Trabajo, suscritas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato, en los*



---

*cuales la accionante apoyó su pretensión, y que a la letra dicen: (transcribe artículos).*

*En ese orden de ideas, toda vez que el pago de diez días de salario por cada año de labores y de cuarenta y cinco días de licencia prejubilatoria, entre otras de las prestaciones reclamadas, tiene como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública o dependencias públicas [Congreso e Instituto de Seguridad Social, ambos del Estado de Tabasco] en que laboró, se evidencia una relación de naturaleza laboral con el Instituto de seguridad social, mediante oficio DJJCPS/1045/2013, respondió negativamente a la solicitud de pago de las aludidas prestaciones, por lo que sobre la solicitud de pago de diez días de salario por cada año, se cuestiona el derecho a obtener dicho pago, pues la parte accionante manifestó en su demanda que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, le respondió que no tiene derecho, dado que las Condiciones Generales de Trabajo suscritas entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato, no le son aplicables, y que se encuentran prescrita dicha pretensión, además, el fundamento en el cual apoya su pretensión, son los artículos 58, 59 y 105 de las citadas Condiciones Generales de Trabajo, que es un ordenamiento laboral.*

*Lo anterior, no pierde de vista que la parte actora además reclama el pago de ciento cincuenta días correspondiente al seguro de Seguridad Social del Estado de Tabasco, prestación de naturaleza administrativa, derivada de la seguridad social; sin embargo, debe atenderse al régimen constitucional y legal que rige el vínculo laboral del cual deriva, como consecuencia directa, el reclamo de seguridad social; de manera que si aquella relación laboral se rige por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y las condiciones de Trabajo entre la dependencia pública y el sindicato, y para no dividir la continencia de la causa, se estima que corresponde conocer al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco."*

Por último, en virtud de la revocación alcanzada y el sobreseimiento decretado en este fallo, resulta innecesario pronunciarse sobre los agravios expuestos por el recurrente, al haber quedado insubsistente la sentencia combatida y sus consideraciones.



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** -Este Pleno resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo vertido en el considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** -Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando IV de esta sentencia, se hace valer de oficio en el juicio contencioso 238/2015-S-1, la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción VIII, en relación con el numeral 43 fracción II, ambos de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 16 del mismo ordenamiento legal, en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida y, en plenitud de jurisdicción, se determina el sobreseimiento del citado juicio principal.

**TERCERO.** - Mediante atento oficio, comuníquese el presente fallo anexando las copias debidamente certificadas, al Juez Primero de Distrito en el Estado, en atención y cumplimiento a lo acordado en el proveído de ocho de enero



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

---

del año en curso, dictado dentro del juicio de amparo número 1571/2017-VII-6, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** -Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente.



Tribunal de Justicia  
Administrativa del  
Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

---

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Segunda Ponencia.

**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Revisión 029/2017-P-3 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el doce de enero del año dos mil dieciocho.

*"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."*